

# Ley 18510

CREA JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO, ESTABLECE PROCEDIMIENTOS EN MATERIAS LABORALES, MODIFICA EL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES, LA LEY N° 14.972 Y LOS DECRETOS LEYES N°S. 2.758 Y 3.648, DE 1979 Y 1981, RESPECTIVAMENTE

MINISTERIO DE JUSTICIA



Fecha Publicación: 14-MAY-1986 | Fecha Promulgación: 01-MAY-1986

Tipo Versión: Texto Original De : 01-AGO-1986

Inicio Vigencia: 01-AGO-1986

Fin Vigencia: 28-OCT-1988

Url Corta: <https://bcn.cl/3lkyi>

CREA JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO, ESTABLECE PROCEDIMIENTOS EN MATERIAS LABORALES, MODIFICA EL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES, LA LEY N° 14.972 Y LOS DECRETOS LEYES N°s. 2.758 y 3.648, DE 1979 Y 1981, RESPECTIVAMENTE

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

TITULO I (Arts. 1°- 5°)

De los Juzgados de Letras del Trabajo

Artículo 1°.- En los departamentos que señale la ley existirán juzgados de letras que tendrán competencia exclusiva para conocer de las causas que más adelante se señalan, los que se denominarán "Juzgados de Letras del Trabajo".

Artículo 2°.- Serán de competencia de los juzgados de letras del trabajo:

a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;

b) Las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo;

c) Las cuestiones y reclamaciones derivadas de la aplicación o interpretación de las normas sobre previsión o seguridad social, cualquiera que fuere su naturaleza, época u origen y que fueren planteadas por los trabajadores o empleadores referidos en la letra a);

d) Los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo;

e) Las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social, y

f) Todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral.

Artículo 3°.- En los departamentos en que no existan juzgados de letras del trabajo, conocerán de las materias señaladas en el artículo precedente, los juzgados de letras en lo civil.

Artículo 4°.- Será juez competente para conocer de estas causas el del

domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

Artículo 5°.- En la distribución de las causas laborales se aplicarán los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 175 y el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda.

TITULO II (Arts. 6-57)

Del Procedimiento

Párrafo 1° (Arts. 6-19)

REGLAS COMUNES

Artículo 6°.- Las causas laborales se substanciarán de acuerdo con el procedimiento que establece esta ley, el que será aplicable en todas aquellas cuestiones, trámites o actuaciones que no se encuentren sometidas a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 7°.- Sólo a falta de norma expresa establecida en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 8°.- Las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, todo ello conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

Los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial, o los abogados de turno, en su caso, representarán y asesorarán gratuitamente a los trabajadores que tengan derecho al privilegio de pobreza.

Si el trabajador obtuviere en el juicio, las costas personales a cuyo pago fuere condenada la contraparte pertenecerán a la Corporación de Asistencia Judicial o al abogado de turno que lo hubiere defendido.

Artículo 9°.- En las causas laborales, los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en los departamentos de Presidente Aguirre Cerda, San Bernardo y Puente Alto, sin necesidad de exhorto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también a los juzgados del departamento Presidente Aguirre Cerda y a los juzgados con competencia en materia laboral de los departamentos de San Bernardo y Puente Alto, respecto de actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

La facultad establecida en el inciso primero regirá asimismo, para los juzgados de la Serena y Coquimbo; de Valparaíso y Viña del Mar; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro, y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.

Artículo 10.- Los plazos de días que se establecen en esta ley se suspenderán durante los feriados.

Durante el feriado de vacaciones, se aplicará a los asuntos laborales lo dispuesto en el artículo 314 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 11.- La primera notificación al demandado deberá hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído. Al demandante se le notificará por el estado diario.

Esta notificación se practicará por un receptor o por un empleado del respectivo tribunal, designado para ello por el juez, de oficio o a petición de

parte. Excepcionalmente y por resolución fundada, podrá ser practicada por Carabineros de Chile.

La notificación al demandado podrá hacerse en el oficio del secretario, en la casa que sirva de despacho del tribunal, en la morada, residencia o domicilio del notificado o en el lugar en que ejerza habitualmente sus labores. Los jueces no podrán ser notificados en el local en que desempeñen sus funciones.

Artículo 12.- Si el demandado es buscado por dos veces, en días distintos, en su morada, residencia o domicilio y no es habido, se practicará la notificación, sin más trámite, entregándose copia de la solicitud y de su proveído a una persona adulta en cualquiera de los lugares señalados.

El ministro de fe deberá certificar en el expediente el hecho de las búsquedas y que la entrega se efectuó en alguno de los lugares señalados en el inciso anterior.

Si efectuadas las búsquedas a que se refiere el inciso primero no es habido el demandado ni persona adulta, el ministro de fe certificará esta circunstancia y el hecho de corresponder el lugar a la morada, residencia o domicilio del demandado, y con mérito de esta certificación el juez ordenará practicar la notificación en la forma prevista en el artículo 15, debiendo el receptor dar aviso de ella, a ambas partes, el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndole carta certificada. Del envío se dejará testimonio en los autos, pero su omisión no invalidará la notificación y sólo hará responsable al infractor de los perjuicios que se originen.

Artículo 13.- Cuando se notifique la demanda a un trabajador en el lugar donde ordinariamente preste sus servicios, deberá efectuarse siempre en persona si dicho lugar corresponde a la empresa, establecimiento o faena que dependa del empleador con el cual litigue.

Artículo 14.- Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el juez podrá, con conocimiento de causa, autorizar que la notificación se efectúe por medio de un aviso publicado en el Diario Oficial conforme a un extracto redactado por el secretario del tribunal, que contendrá un resumen de la demanda y copia íntegra de la resolución recaída en ella. El aviso se insertará en los números del Diario Oficial correspondientes a los días primero o quince de cualquier mes o al día siguiente hábil si dicho diario no se publicare en las fechas indicadas.

El mismo aviso se publicará, además, en un diario o periódico del lugar donde se sigue la causa o de la cabecera de la provincia si allí no los hay.

Si la notificación a que se refiere este artículo fuere solicitada por el o los trabajadores, la publicación en el Diario Oficial será gratuita.

Artículo 15.- La sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que ordenen la comparecencia personal de las partes se notificarán por cédula.

Para estos efectos, todo litigante deberá designar un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada.

La notificación por cédula se practicará por los funcionarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 11, dejándose copia íntegra de la resolución y de los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Artículo 16.- Las demás resoluciones se notificarán por el estado diario, en la forma que establece el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

Esta forma de notificación se hará extensiva a las resoluciones a que se

refiere el inciso primero del artículo anterior, respecto de las partes que no hayan hecho la designación a que se refiere el inciso segundo del mismo artículo y esta notificación se producirá sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.

Si la primera resolución hubiese sido notificada por aviso y los notificados no hubieren comparecido en el juicio, las demás resoluciones que se dicten se notificarán por el estado diario con excepción de la sentencia definitiva, que deberá notificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

El tribunal, en casos calificados, podrá disponer que cualquiera resolución sea notificada personalmente.

Artículo 17.- Las notificaciones que se practiquen por los receptores o por un empleado del tribunal serán gratuitas para las partes que gocen del privilegio de pobreza.

En los demás casos, los funcionarios estarán facultados para cobrar a la parte que encomiende la diligencia los derechos que fije el arancel vigente, sin perjuicio de lo que el tribunal resuelva sobre el pago de las costas.

Artículo 18.- El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá, asimismo, tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento.

Artículo 19.- De toda actuación se dejará testimonio en el expediente.

Párrafo 2° (Arts. 20-43)

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACION GENERAL

Artículo 20.- La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener:

- 1.- La designación del tribunal ante quién se entabla.
- 2.- El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y naturaleza de la representación;
- 3.- El nombre, apellidos, domicilio y profesión y oficio del demandado;
- 4.- La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya,  
y
- 5.- La enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal.

Artículo 21.- Admitida la demanda a tramitación, se conferirá traslado de ella al demandado para la que la conteste por escrito.

El término para contestarla será de diez días fatales, el que se aumentará con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

La contestación a la demanda deberá contener:

- 1.- La designación del tribunal ante quién se entabla;  
El nombre, apellidos, domicilio, profesión u oficio del demandado;
- 3.- Todas las excepciones que se oponen a la demanda y los fundamentos de derecho en que se apoyan. No se admitirá la interposición posterior de excepciones omitidas, y
- 4.- La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan a la resolución del tribunal.

En el escrito de contestación el demandado podrá deducir reconvencción cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. En caso contrario, no se admitirá a tramitación. La reconvencción se sujetará a las normas señaladas en el artículo 20 y se tramitará conjuntamente con la demanda.

Artículo 22.- Deducida la reconvenición se concederán cinco días fatales para contestarla. Esta contestación deberá contener las menciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 21.

Artículo 23.- Contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, o transcurridos los términos para hacerlo, el tribunal deberá de inmediato y sin más trámites citar a las partes a una audiencia para un día no inferior al quinto ni superior al decimoquinto. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

Artículo 24.- Esta audiencia, que se celebrará con sólo la o las partes que asistan, tendrá por objeto procurar la conciliación. Para ello, el juez presentará en la audiencia las bases correspondientes y actuará personalmente. Si lo estimare conveniente, podrá disponer la comparecencia personal de las partes a la audiencia correspondiente, sin perjuicio de la asistencia de los respectivos abogados patrocinantes o mandatarios. En tal caso, las partes podrán concurrir por intermedio del mandatario, al cual conferirán facultad especial para conciliar.

Las opiniones que el juez emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta de la audiencia respectiva. Dicha acta la suscribirán el juez y las partes y será autorizada por el secretario del tribunal, estimándose ejecutoriada para todos los efectos legales.

Artículo 25.- Si no se produjere conciliación y existieren hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, el tribunal en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba, fijará los puntos sobre los cuales ella deba recaer y citará a un comparendo de prueba que no podrá verificarse antes de cinco ni después de diez días, contados desde la fecha de la resolución, la que en todo caso se notificará por el estado diario.

En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a recibir la causa a prueba sólo procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse de inmediato y fallarse en el acto por el tribunal.

Artículo 26.- En la audiencia de prueba el tribunal recibirá la prueba de testigos, la instrumental, la confesión judicial y cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuere pertinente y que alguna de las partes hubiere solicitado.

Artículo 27.- La parte que desee rendir prueba testimonial deberá presentar, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba, una lista que expresará el nombre y apellido, profesión u oficio y domicilio de los testigos.

Asimismo, y sólo en el mismo escrito, podrá solicitar la citación de los testigos a través del tribunal, citación a la que éste deberá acceder y que se efectuará por carta certificada. La citación se entenderá practicada al segundo día siguiente del depósito de la carta en la oficina de correos, debiendo el secretario certificar la fecha en que ese depósito se verifique.

Excepcionalmente, el tribunal podrá decretar a petición de parte y por una sola vez, la citación de testigos en forma personal o por cédula, debiendo practicarse la diligencia por alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 11.

Las citaciones a los testigos deberán decretarse bajo apercibimiento de arresto, en la forma que indica el inciso segundo del artículo 380 del Código de

Procedimiento Civil.

Artículo 28.- Las tachas a los testigos deberán oponerse antes de que presten declaración y las preguntas que al respecto se formulen sólo deben referirse a los fundamentos de hecho de la causal de inhabilidad que previamente se invoque, lo que calificará el tribunal de inmediato y sin más trámite.

El hecho de ser testigo dependiente de la parte que lo presente no invalidará su testimonio.

Con respecto a las tachas no se admitirá prueba testimonial. Las partes podrán acompañar los antecedentes en que las funden hasta el momento en que se cite para oír sentencia, los que serán apreciados en la sentencia definitiva según las reglas de la sana crítica.

Artículo 29.- Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa.

Serán admitidos a declarar sólo hasta dos testigos por cada parte, sobre cada uno de los puntos de prueba fijados en la resolución respectiva.

Artículo 30.- El tribunal interrogará bajo juramento a los testigos acerca de los puntos señalados en la resolución que recibe la causa a prueba.

Podrá, asimismo, exigir que los testigos esclarezcan o precisen sus dichos.

Las partes podrán repreguntar o contrainterrogar a los testigos, lo que deberán hacer por conducto del tribunal.

Estas preguntas no podrán formularse en forma asertiva ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, lo que calificará el tribunal de inmediato y sin más trámite.

Artículo 31.- La prueba instrumental deberá producirse en la audiencia a que se refiere el artículo 26 y sólo por causa justificada, que el tribunal resolverá de plano, será admitida con posterioridad hasta antes de la citación para oír sentencia.

No se aplicará respecto de la prueba instrumental, en ningún caso, lo dispuesto en el artículo 255 ni en el inciso final del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando se dé lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal arbitrará los medios para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el menor tiempo posible. Para este efecto, podrá ordenar el arresto de la parte que, sin justa causa, no llevare a cabo la exhibición en la primera oportunidad que se haya fijado.

Artículo 32.- La confesión judicial podrá pedirse sólo una vez por cada parte, salvo lo dispuesto en el artículo 52, y las posiciones deberán absolverse en la audiencia de prueba.

La absolución de posiciones deberá pedirse dentro de segundo día de notificada la recepción de la causa a prueba. La parte que solicite la diligencia hará entrega del pliego respectivo en sobre cerrado, al iniciarse la audiencia de prueba.

La resolución que ordene citar a absolver posiciones se notificará por cédula, sin perjuicio de aplicarse lo que se establece en el artículo 16 para el demandado que no hubiere hecho designación de domicilio.

Artículo 33.- El litigante cuya comparecencia personal a prestar confesión se solicite por la parte contraria o por el juez de oficio, deberá concurrir a la audiencia. Si no se dispusiere dicha comparecencia personal, podrá hacerlo por medio de procurador debidamente autorizado al efecto.

Si no compareciere en única citación o si compareciendo se negare a declarar o diere respuestas evasivas, se presumirán efectivos los hechos categóricamente afirmados en el pliego.

Respecto de las posiciones redactadas en forma interrogativa se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 34.- Las posiciones que se contengan en el pliego deberán ser pertinentes a los hechos sobre los que debe versar la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.

El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con dichas exigencias.

Artículo 35.- Siempre que en una sola audiencia no alcanzare a rendirse la totalidad de la prueba, cualquiera que sea su naturaleza, el tribunal continuará recibéndola en comparendo que no podrá fijarse para un día posterior al quinto desde el término de la audiencia. Sin embargo, la prueba confesional sólo podrá rendirse en una misma audiencia, la cual se prolongará, si ello fuere necesario, fuera de las horas hábiles.

Artículo 36.- El orden de recepción de las pruebas será el siguiente: documentos, confesión judicial y testigos.

Artículo 37.- De todo lo obrado en las audiencias se levantará acta, expresándose con claridad y precisión lo expuesto por las partes y las pruebas rendidas.

Artículo 38.- Terminada la recepción de la prueba y no existiendo diligencias pendientes, el tribunal citará a las partes para oír sentencia. La misma resolución dictará si una vez fracasada la conciliación el tribunal estima que no existen hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

El fallo deberá pronunciarse en el plazo de diez días, contados desde la citación para oír sentencia.

Artículo 39.- El tribunal podrá de oficio, a partir de la recepción de la causa a prueba, decretar para mejor resolver cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos.

Toda medida para mejor resolver deberá cumplirse dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de la resolución que la decreta. El tribunal, por resolución fundada, podrá ampliar este plazo prudencialmente, pero sin exceder de diez días contados desde la citación para oír sentencia.

En ningún caso el tribunal podrá decretar estas medidas transcurridos diez días desde que se citó a las partes a oír sentencia.

Artículo 40.- El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Las presunciones simplemente legales se apreciarán también en la misma forma.

Artículo 41.- Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de

manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 42.- Los incidentes de cualquiera naturaleza que se promuevan en el juicio no suspenderán el curso de éste y se substanciarán en ramo separado. La sentencia definitiva se pronunciará sobre las acciones y excepciones deducidas y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquellas.

Con todo, podrán resolverse de inmediato los incidentes de falta de personería y de incompetencia del tribunal. La resolución que rechace cualquiera de estas excepciones será apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 43.- La sentencia definitiva deberá contener:

- 1.- El lugar y fecha en que se expida;
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes;
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;
- 4.- El análisis de toda la prueba rendida;
- 5.- Las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo;
- 6.- Los preceptos legales o, a falta de éstos, los principios de equidad en que el fallo se funda;
- 7.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal con expresa determinación de las sumas que ordene pagar, si ello fuere procedente, 8.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.

Párrafo 3º (Art. 44-45)

DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES Y DEL JUICIO EJECUTIVO

Artículo 44.- En las causas del trabajo, la ejecución de las resoluciones se sujetará a las normas del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones siguientes:

- a) El procedimiento incidental de que tratan los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tendrá lugar siempre que se solicite el cumplimiento de una sentencia ante el tribunal que la dictó, dentro de los sesenta días contados desde que la ejecución se hizo exigible;
- b) La notificación de las resoluciones se practicará por los funcionarios que se señalen en el inciso segundo del artículo 11, salvo aquellas que corresponda notificar por el estado diario;
- c) Al proceder a trabar embargo sobre bienes muebles, el funcionario respectivo deberá efectuar una tasación prudencial de los mismos, que consignará en el acta de la diligencia. Tales bienes no podrán ser vendidos en una primera subasta, en un valor inferior al setenta y cinco por ciento de la respectiva tasación. Si los bienes embargados no se vendieren serán rematados, sin mínimo, en una segunda subasta. El ejecutante podrá participar en la subasta en las condiciones antes señaladas e incluso adjudicarse en pago el bien embargado, y
- d) Los receptores y el empleado del mismo tribunal que el juez designe en cada caso, serán los funcionarios habilitados para practicar el embargo y demás diligencias de la ejecución.

Artículo 45.- El juicio ejecutivo derivado de asuntos laborales, se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones de los Títulos I y II del Libro III del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones señaladas en las letras b), c) y d) del artículo anterior.

Párrafo 4º (Arts. 46-57)

## DE LOS RECURSOS

Artículo 46.- En los juicios laborales sólo procederán los recursos de aclaración, de rectificación o enmienda, de reposición, de apelación y de revisión.

Artículo 47.- La solicitud de reposición de una resolución pronunciada en un comparendo deberá interponerse y resolverse en el acto.

Artículo 48.- Sólo serán apelables las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y las que se pronuncien sobre medidas precautorias.

Tratándose de precautorias, la resolución que otorgue una medida o que rechace su alzamiento se concederá en el solo efecto devolutivo.

Artículo 49.- El recurso de apelación deberá interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que lo entabla.

Al deducir el recurso, deberá el apelante fundarlo someramente, exponiendo las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.

El apelado podrá hacer observaciones a la apelación hasta antes de la vista de la causa.

Artículo 50.- Los autos se enviarán a la Corte de Apelaciones al tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación.

Las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación.

Artículo 51.- En las causas laborales no procederá la adhesión a la apelación, ni será necesaria la comparecencia de las partes en la segunda instancia, aplicándose en lo demás las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para la tramitación de la apelación en los incidentes.

Artículo 52.- El tribunal de alzada podrá admitir a las partes aquellas pruebas que no hayan rendido en primera instancia, pero no será admisible la testimonial. La confesión sólo podrá aceptarse una vez a cada parte.

Artículo 53.- El tribunal de segunda instancia podrá decretar, como medidas para mejor resolver, las diligencias probatorias que estime indispensables para el acertado fallo del recurso. Estas diligencias podrán ser practicadas por uno de sus miembros designados para este efecto.

La dictación de estas medidas no se extenderá a la prueba testimonial ni a la confesión en juicio.

Artículo 54.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones.

Artículo 55.- Las Cortes de Apelaciones sólo oirán alegatos cuando estimen que hay motivos fundados, o cuando lo soliciten de común acuerdo las partes.

Artículo 56.- Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.

Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales números 4º, 6º y 7º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 43 de la presente ley, en cuyo caso el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley.

Artículo 57.- La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días, contado desde el término de la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones se hará cargo en su fallo de las argumentaciones formuladas por las partes en los escritos que al efecto le presenten.

Dictado el fallo, el expediente será devuelto, dentro del segundo día, al tribunal de origen para el cumplimiento de la sentencia.

#### TITULO III (Arts. 58-74)

##### Disposiciones Varias

Artículo 58.- Créase en cada uno de los departamentos de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Rancagua, Concepción y Magallanes, un juzgado de letras del trabajo, que funcionará en la respectiva capital y que se denominará Primer Juzgado de Letras del Trabajo.

Créanse en el departamento Presidente Aguirre Cerda dos juzgados de letras del trabajo que se denominarán Primer y Segundo Juzgado de Letras del Trabajo.

Créanse en el departamento de Santiago cinco juzgados de letras del trabajo que se denominarán Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Juzgado de Letras del Trabajo.

Estos juzgados serán tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, se les considerará de asiento de Corte de Apelaciones para todos los efectos legales, teniendo sus magistrados la categoría de jueces de letras, y les serán aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales en todo aquello no previsto en esta ley.

Artículo 59.- Fíjase, para cada uno de los juzgados de letras del trabajo de los departamentos de Valparaíso, Santiago y Presidente Aguirre Cerda la siguiente planta de personal, con los correspondientes grados en la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

- Un Juez, grado V
- Un Secretario, grado VII
- Un Oficial Primero, grado XIV
- Tres Receptores Laborales, grado XIV
- Tres Oficiales Segundos, grado XV
- Tres Oficiales Terceros, grado XVI
- Un Oficial cuarto, grado XVII
- Un Oficial de Sala, grado XXV

Artículo 60.- Fíjase, para cada uno de los juzgados de letras del trabajo de los departamentos de Rancagua y Concepción la siguiente planta de personal, con los correspondientes grados en la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

- Un Juez, grado V
- Un Secretario, grado VII
- Un Oficial Primero, grado XIV
- Dos Receptores Laborales, grado XIV
- Tres Oficiales Segundos, grado XV
- Tres Oficiales Terceros, grado XVI
- Un Oficial Cuarto, grado XVII
- Un Oficial de Sala, grado XXV

Artículo 61.- Fíjase, para cada uno de los juzgados de letras del trabajo de los departamentos de Iquique, Antofagasta y Magallanes la siguiente planta de personal, con los correspondientes grados en la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

- Un Juez, grado V
- Un Secretario, grado VII
- Un Oficial Primero, grado XIV
- Un Receptor Laboral, grado XIV
- Un Oficial Segundo, grado XV
- Dos Oficiales Terceros, grado XVI
- Un Oficial Cuarto, grado XVII
- Un Oficial de Sala, grado XXV

Artículo 62.- En las ciudades en que haya dos o más juzgados de letras del trabajo, los jueces serán subrogados por el respectivo secretario, si este fuere abogado. En su defecto, la subrogación de los jueces se efectuará según el orden numérico de los tribunales y reemplazará al último, el primero de ellos.

Artículo 63.- Si lo dispuesto en el artículo anterior no pudiera aplicarse por cualquier causa, los jueces a cargo de juzgados de letras del trabajo serán subrogados por los jueces de letras en lo civil que tengan su asiento en la misma ciudad, según su orden numérico, reemplazándose el último por el primero de ellos. Si esta norma tampoco fuere aplicable, la subrogación se hará por los secretarios de dichos juzgados siempre que fueren abogados, en el mismo orden numérico señalado para los jueces.

Artículo 64.- La subrogación de los secretarios, en el caso de haber dos juzgados, se hará recíprocamente entre ellos, y si hubiere más de dos se aplicará la última regla del artículo 62.

Artículo 65.- Si existiere sólo un juzgado, el juez será subrogado por el secretario, si este fuere abogado y, en su defecto, por el juez de letras en lo civil; en caso de impedimento o inhabilidad de éstos, pasará el conocimiento del asunto al juez de letras del trabajo de la ciudad más cercana, considerándose, para este efecto como tal juez tanto al que lo sea como al de letras en lo civil que conozca de las causas laborales. Se considerará más cercana la ciudad cabecera de departamento con la cual sean más fáciles y rápidas las comunicaciones, aunque dependan de distintas Cortes de Apelaciones, pero sin alterarse la competencia de la

primitiva Corte.

Artículo 66.- Si existiere sólo un juzgado de letras del trabajo, el secretario será subrogado por el funcionario del mismo tribunal que el juez designe de acuerdo al orden de jerarquía. Esta designación se hará constar en el libro de decretos económicos.

Artículo 67.- Suprímese el cargo de Receptor Laboral de la planta del personal de los juzgados que se indican:

Tercero de Letras de Iquique; Cuarto de Letras de Antofagasta; Quince, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, Diecinueve, Veinte, Veintiuno, Veintidós, Veintitrés y Veinticuatro Civil de Santiago; Tercero y Cuarto Civil de Presidente Aguirre Cerda; Quinto y Sexto de Letras de Concepción; Sexto, Séptimo y Octavo de Valparaíso, y Cuarto de Letras de Rancagua.

Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase, como N° 5° del artículo 5°, el siguiente:

"5° Las causas cuyo conocimiento corresponde a los juzgados de letras del trabajo.";

b) Sustitúyese el artículo 221, por el siguiente:

"Artículo 221.- Los abogados que fueren llamados a integrar la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, percibirán una remuneración equivalente a una treintava parte de la remuneración mensual asignada al cargo de los ministros del respectivo tribunal, por cada audiencia a que concurran.

Los funcionarios judiciales llamados a integrar las Cortes de Apelaciones no percibirán remuneración de ninguna naturaleza por este concepto.", y

c) Reemplázase el inciso primero del artículo 595, por el siguiente:

"Artículo 595.- Corresponde a los jueces de letras designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles, otro que defienda las causas del trabajo y un tercero que defienda las causas criminales de las personas que hubieren obtenido o debieran gozar del mencionado privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran, y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces de letras designen dos o más abogados en cada turno, estableciendo la forma en que se deban distribuir las causas entre los abogados designados.".

Artículo 69.- Reemplázase el artículo 74 del decreto ley N° 2.758, de 1979, por el siguiente:

"Artículo 74.- Las reclamaciones a que se refieren los artículos 5° y 63 deberán interponerse dentro del plazo señalado en cada una de estas disposiciones, y se sujetarán a la tramitación dispuesta para los incidentes por el Código de Procedimiento Civil, no pudiendo resolverse de plano.

La confesión en juicio sólo podrá solicitarse una vez por cada una de las partes, en el plazo prescrito en el inciso segundo del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo plazo deberá solicitarse la prueba de informe de peritos.

Cuando la reclamación se dirigiere en contra de los trabajadores sujetos a negociación, la notificación se hará a la Comisión Negociadora, la que se entenderá emplazada cuando a lo menos dos de sus integrantes hubieren sido notificados legalmente.

La sentencia que se dicte será apelable en el solo efecto devolutivo.".

Artículo 70.- Las referencias que las leyes o reglamentos hagan a las Cortes del

Trabajo o a los juzgados del trabajo se entenderán efectuadas a las Cortes de Apelaciones o a los juzgados de letras del trabajo, respectivamente.

Del mismo modo, las referencias que hagan las leyes al procedimiento del Código del Trabajo se entenderán hechas a las normas procesales que establece esta ley.

Artículo 71.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se imputará a la provisión de fondos para la creación de nuevos tribunales y aumento de su dotación del Presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 72.- Deróganse las disposiciones legales siguientes:

- 1.- El inciso quinto del artículo 2° de la ley N° 14.972, y
- 2.- El Título II y los artículos 45, 51 y 52 del decreto ley N° 3.648, de 1981.

Artículo 73.- Esta ley regirá a partir del día primero del tercer mes siguiente al de su publicación, con excepción de los artículos 58, 59, 60, 61, 67, 68, 69 y 71.

Artículo 74.- El plazo establecido en el artículo 19 del decreto ley N° 2.200, de 1978, será aplicable cualquiera sea la fecha de contratación del trabajador.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS (Arts. 1 - 4)

Artículo 1°.- Los nombramientos que proceda efectuar en razón de la creación de los juzgados de letras del trabajo y la instalación de estos tribunales, se harán una vez que el Ministerio de Justicia ponga a disposición de las Cortes de Apelaciones respectivas los locales destinados a su funcionamiento.

Artículo 2°.- Trasládase a los Receptores Laborales, cuyos cargos se suprimen en el artículo 67, a los cargos de la misma naturaleza en las plantas de los juzgados que se crean en virtud de la presente ley.

La Corte Suprema determinará el tribunal específico en que prestará servicios cada uno de los receptores trasladados.

Artículo 3°.- Por el solo hecho de quedar vacante alguno de los cargos de Receptores Laborales de los siguientes juzgados: Cuarto de Letras de Chillán; Cuarto de Letras de Valdivia; Tercero de Letras de Llanquihue; Primero Civil de Temuco y Tercero de Letras de Talca, se producirá, sin más trámite, la inmediata extinción del cargo respectivo.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en la presente ley, las causas que, a la fecha de instalación de cada uno de los juzgados de letras del trabajo estuvieren sometidas al conocimiento de otro tribunal, continuarán radicadas en este último hasta su terminación.

A dichas causas se les aplicará el procedimiento a que estaban sometidas en su inicio hasta su término.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- JULIO CANESSA ROBERT, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.- CARLOS DESGROUX CAMUS, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Junta de Gobierno Subrogante.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del Art. 82, de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 1° de mayo de 1986.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.- Alfonso Márquez de la Plata Y., Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- María Isabel Sessarego Díaz, Subsecretario de Justicia.